



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/060/2012-3

ACTOR: MARIO ARTURO ARIZMENDI SANTAOLAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIA: LIC. JESSICA BERENICE ORTEGA VALDOVINOS

Cuernavaca, Morelos, a once de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del expediente al rubro citado, promovido por el ciudadano Mario Arturo Arizmendi Santaolaya, en su calidad de militante y de precandidato triunfador en primer lugar en el Proceso de Selección y Orden de las Fórmulas de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, por medio del cual se resuelve lo conducente respecto a las solicitudes de registro de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local del Partido Acción Nacional, sin que el promovente haya sido registrado por haber participado en el proceso interno de selección de candidatos del partido político antes referido; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Convocatoria. El día doce de enero de dos mil doce, fue emitida la convocatoria a los miembros activos para participar en la selección y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

orden de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional para el período constitucional 2012-2015 en el Estado de Morelos, inscritos en el Listado Nominal de Electores.

b) Registro de precandidatura. Con fecha siete de marzo del año en curso, se aprobó el registro del ciudadano Mario Arturo Arizmendi Santaolaya, como precandidato para participar en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional.

c) Jornada electoral. Con fecha dieciocho de marzo del año en curso, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la Selección y Orden de las Fórmulas de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015.

d) Escrito de petición. El día catorce de abril del año en curso, el impetrante acudió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, solicitando se le informara respecto del listado final de los candidatos propietarios y suplentes al cargo de diputados locales por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.

e) Fecha límite de registro de candidatos. Con fecha quince de abril del dos mil doce, feneció el plazo para que los partidos políticos registraran a sus candidatos ante el Consejo Estatal Electoral, como lo establece el artículo 207 del código de la materia.

f) Notificación de resolución. El día diecisiete de abril del dos mil doce, se le notificó al impetrante la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional del expediente identificado con la clave JI 1ª Sala 155/2012, declarándose procedente un juicio de inconformidad promovido por el ciudadano Fernando Manrique Rivas.

g) Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Político Electorales del Ciudadano. El veintisiete de abril del dos mil doce, el actor inconforme con el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, por medio del cual se resuelve lo conducente respecto a las solicitudes de registro de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local del Partido Acción Nacional, sin que el suscrito haya sido registrado por haber participado en el proceso interno de selección de candidatos del partido político antes referido, *interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/JDC/060/2012.

II. Trámite. La Secretaria General de este Tribunal Estatal Electoral, el veintiocho de abril del año en curso, mediante acuerdo, hizo constar la presentación del juicio ciudadano, ordenándose mediante cédula de publicitación en estrados, hacer del conocimiento público el juicio interpuesto para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha treinta de abril de dos mil doce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a foja 254 del expediente en que se actúa.

IV. Insaculación y Turno de expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día veintinueve de abril del presente año, mediante oficio número TEE/SG/083-12, de la Secretaria General de este Órgano Colegiado, se turnó el expediente a la Ponencia Tres, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar; para conocer el asunto de mérito, en virtud del resultado de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la diligencia del vigésimo segundo sorteo del presente mes y año, así como al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, el cual fue identificado con la clave TEE/JDC/060/2012-3.

V. Radicación, Admisión y Requerimiento. Por auto de fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y II, 177, fracción IV, 180, fracción II, 295, fracción II, inciso c), 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323, 324 y 325, del código comicial local, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva del presente asunto.

VI. Informe de las autoridades y órganos responsables. Con fecha cuatro de mayo del dos mil doce, vía fax, se recibió en este Órgano Jurisdiccional informe justificado del ciudadano Vicente Carrillo Urbán, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; el cinco de mayo del año en curso, se presentó informe justificado signado por el ciudadano Germán Castañón Galaviz, Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos del instituto político referido; en la misma fecha, se presentó informe justificado signado por el Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó el cumplimiento en tiempo y forma de los requerimientos formulados a los órganos responsables del acto reclamado.

VII.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha diez de mayo del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y II, 297 y 313, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral para el Estado de Morelos, ya que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y fueron designadas personas autorizadas para tales efectos por el accionante, también se advierte la mención de los órganos intrapartidarios responsables, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; la mención del partido político; la mención de los hechos y de los agravios que causa el acto impugnado; las pruebas que el actor consideró pertinentes, mismas que fueron ofrecidas y aportadas dentro del plazo de ley; así como el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo antes referido, toda vez que, conforme a lo manifestado por el promovente en el cuerpo de su escrito de demanda, de fecha veinticinco de abril del año en curso, en el cual manifiesta lo siguiente.

[...] LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUDE ANTE ESTA H. INSTANCIA JURISDICCIONAL FUE DE MI CONOCIMIENTO EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2012. [...]

El juicio que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, puesto que, tal y como se advierte a fojas 001 a 024, del expediente en el que se actúa, el escrito de demanda se interpuso el veintisiete de abril de dos mil doce; en tal sentido, si el promovente conoció el acto que hoy impugna el día veinticuatro de abril del presente año, y el veintisiete de abril del mismo año, presentó su escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el código de la materia señala para tal efecto. Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número **S3EL 005/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)**.

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el ahora actor que promovió por su propio derecho, en forma individual y en su calidad de militante y precandidato triunfador en primer lugar, en el Proceso de Selección y Orden de las Fórmulas de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, del Partido Acción Nacional, es decir, la demanda de juicio ciudadano fue presentada por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319 del código de la materia, al haber sido acreditada con la copia certificada de la credencial para votar con fotografía del actor y con base en la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

comparecencia de fecha primero de mayo del año en curso, llevada a cabo por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de cumplimentar la prevención formulada en el acuerdo dictado en el expediente en que se actúa, en la que se hizo constar, en términos del inciso b), del artículo 319, del código local electoral, que el promovente presentó a dos ciudadanos de nombres Clementina Gutiérrez Flores y Ángel Bahena Sotelo, quienes declararon, bajo protesta de decir verdad, que el ciudadano Mario Arturo Arizmendi Santaolaya es miembro del Partido Acción Nacional; testimoniales que obran a fojas 258 y 259 del presente expediente.

d) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, en virtud de que el promovente impugna el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha veintitrés de abril del año en curso, por medio del cual se resuelve lo conducente a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local del Partido Acción Nacional, es decir, dentro de la etapa de preparación del proceso electoral local, por lo que aún es posible la restitución en el goce de sus derechos político electorales, de conformidad con la tesis número **S3EL 085/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 876 y 877 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua)**. En la cual se indica que el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, consiste en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales competentes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Aunado a lo anterior, con base en el artículo 313 del código comicial local, en el caso que nos ocupa, se deduce que la enjuiciante para estar en posibilidades de acudir al Tribunal Estatal Electoral a hacer valer sus derechos político electorales, combate la resolución relativa al registro de candidatos emitida por las autoridades electorales, en tal sentido, le enjuiciante contaba con el medio de impugnación que promovió, es decir, con el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*. Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Autoridad y órganos responsables. En términos de lo previsto en el artículo 298, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Morelos, la autoridad responsable es el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Por otra parte, con base en el numeral antes señalado, adquieren también tal carácter, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, al ser los órganos internos del referido partido que presentaron la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local, del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, es cierto que el código local comicial señala que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* procede en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales administrativas, pero también lo es que dicha procedencia se da cuando se ven afectados los derechos político electorales del ciudadano, con motivo del ejercicio de derechos de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

los partidos políticos o coaliciones, respecto a sus órganos de dirección, por tanto, los órganos ya referidos para efectos de resolver el presente juicio, tienen el carácter de órganos responsables del acto que ahora impugna la parte actora, por las consideraciones expuestas en el párrafo que antecede.

CUARTO. *Identificación del acto impugnado.* El acto materia de impugnación, aducido por el actor, es el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, de fecha veintitrés de abril del año en curso, por medio del cual se resuelve lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local, del Partido Acción Nacional.

QUINTO. *Estudio de fondo.* De la lectura del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa, se advierte que la pretensión del actor consiste en revocar el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual se resuelve lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local, del Partido Acción Nacional.

En tal virtud, la *causa petendi*, o causa de pedir del actor, se sustenta en el hecho de que éste se registró, participó y ganó el primer lugar en el Proceso de Selección y Orden de las Fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local, por el Partido Acción Nacional, sin que fuera inscrito en la solicitud de registro de la lista presentada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Luego, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si es procedente revocar, confirmar o modificar, el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

resuelve lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local, del Partido Acción Nacional.

Al respecto, el actor en su escrito de demanda refiere como agravio, lo que a continuación se inserta:

[...]

UNICO.- Causa agravio al suscrito la incorrecta determinación adoptada por el Consejo Estatal Electoral, al haber omitido registrar al suscrito Mario Arturo Arizmendi Santaolaya, a pesar de que de conformidad con lo establecido por el artículo 36 TER, 41, párrafo primero y 42 apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como los numerales 195, 197, 198, 199 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que el suscrito fui electo a candidato a Diputado local en el primer lugar de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional que el Partido Acción Nacional estaba obligado a presentar ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos.

La resolución que hoy se combate vulnera lo establecido por los artículos 14, 16, 35, 41, y 116, apartado IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin establecer una relación lógica-jurídica se encuentra privando al suscrito de mi derecho político-electoral de votar y ser votado, puesto que a pesar de haber obtenido el primer lugar de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en la mencionada lista.

El apartado de las “Disposiciones Generales”, de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para la Selección y orden de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, establece en su parte conducente lo siguiente:

“La elección y el orden de lista de fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en la Entidad, se realizará mediante el método ordinario de Centros de Votación con la participación de los miembros activos como electores...”

Asimismo, el cuerpo normativo en comento en su numeral 45 dispone lo siguiente:

“**45.-** Con base en los resultados de la elección estatal y las propuestas que correspondan presentar al Comité Directivo Estatal, la Comisión Nacional de Elecciones procederá a la integración de la lista definitiva de fórmulas de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.”

De conformidad con los apartados trasuntos, la lista de candidatos a diputados de representación proporcional que el Partido Acción Nacional debía registrar, se integra de acuerdo al orden establecido por la militancia activa del mencionado



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Instituto Político mediante el voto libre, secreto y directo que se emitió el día 18 de marzo de 2012 y en cuyo proceso el suscrito resultó ganador al haber obtenido 1,198 votos.

El artículo 10, apartado I, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone como prerrogativa de sus miembros activos, el *“ser propuestos como precandidatos y en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular”*.

Por lo tanto, era obligación de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Directivo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional, llevar a cabo el registro del suscrito como candidato en el primer lugar de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos, ya que, después de haber participado en un proceso democrático intrapartidista y obtener el primer lugar en términos de lo establecido por los Estatutos y Reglamento de Acción Nacional, era obligación de la autoridad partidista incluirme en la lista presentada ante el Instituto Estatal Electoral y por consiguiente, el Consejo Estatal Electoral se encontraba obligado a registrarme como candidato a diputado en los términos de lo establecido por el artículo 215 del Código Electoral del Estado de Morelos.

El artículo 27, fracción III del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben establecer:

“Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes y la elección de sus candidatos y la forma y requisitos de militancia para postularlos.”

Por otro lado, la norma comicial estatal en comento, establece en sus artículos 195, 197 y 198, diversas disposiciones que regulan los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, de los cuales se puede advertir que el Consejo Estatal Electoral si tuvo conocimiento del lugar que habría de ocupar el suscrito en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional; a efecto de ilustrar lo anterior me permito transcribir los articulados de la norma invocada.

“Artículo 195.- Los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos con objeto de definir quienes contendrán a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este código, en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos políticos.

Artículo 197.- Los partidos políticos determinaran conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal Electoral al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva.

Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal Electoral los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará

las características del informe y la fecha límite para su entrega.

Artículo 198.- Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la elección correspondiente.

Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 20 de marzo del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente código.

Énfasis añadido

Como podemos advertir de los artículos transcritos, los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actos que los partidos políticos y sus precandidatos realizan con el objeto de definir quienes serán los ciudadanos que abanderarán a los institutos políticos, lo cual encuentra su razón de ser en el hecho de que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran obligados a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, deberán hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, disposición que ha sido acogida por el constituyente del Estado de Morelos en el artículo 23 de la norma constitucional de la mencionada entidad federativa.

Es obligación de los partidos políticos determinar conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular, debiendo comunicar dicho acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, con al menos cinco días de anticipación al proceso de selección de candidatos. Asimismo, los institutos políticos se encuentran constreñidos a informar a la autoridad electoral estatal sobre los resultados del proceso de selección interna de manera oportuna, por lo que, si el proceso electivo tuvo verificativo el día 18 de marzo de 2012, queda en claro que el partido Acción Nacional debió informar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, sobre los resultados obtenidos en la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, proceso en el que el suscrito obtuvo el mayor número de votos.

Si bien es cierto que no establece un plazo específico para que los partidos políticos informen al Consejo Estatal Electoral sobre los resultados del proceso de selección interna también es cierto que, de la norma transcrita se desprende que los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, no podrán extenderse más allá del día 20 de marzo del año de la elección, por lo que, el Consejo Estatal Electoral si debió tener conocimiento de los resultados obtenidos en el proceso de selección y orden de las fórmulas



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de candidatos a Diputados locales de Representación Proporcional de acuerdo con la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. Ahora bien, el artículo 14, párrafo segundo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Énfasis añadido

Del numeral trasunto podemos advertir que, todo acto de privación de un derecho debe encontrarse revestido de una serie de elementos que brindan certeza y permiten al gobernado realizar una debida defensa legal, siendo éstos los siguientes:

- A)** El acto de privación debe encontrarse antecedido por un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos;
- B)** Que en el acto de privación que se sigue ante los tribunales, se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento, es decir, que se le permita al afectado brindar una debida defensa legal mediante la presentación de los argumentos por los que considera que la privación resulta contraria a Derecho. Ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes, así como presentar sus alegatos; y
- C)** Que el acto de autoridad por el que se priva de un derecho, se encuentre amparado en normas jurídicas, que hayan sido expedidas de manera previa al hecho en que se funda la autoridad para emitir su acto de privación.

Elementos que no fueron colmados por la responsable, ya que sin establecer el fundamento jurídico y los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a privarme del derecho para ser postulado en el primer lugar de la lista de candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, se me excluyó de la misma a pesar de que fui electo conforme a un procedimiento democrático. Al respecto cabe puntualizar que en el denominado Resultado VI de la ilegal resolución que se combate, con fecha 14 de abril de la anualidad en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, recibió la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, por lo que al momento en que se presentó el registro de candidatos, el suscrito no conocía de alguna resolución por la que se me estuviera privando de mis derechos político-electorales, de ahí que la autoridad electoral se encontraba obligada a verificar si la lista proporcionada por el Partido Acción Nacional, coincidía con los resultados del proceso de selección interna que en su momento le fueron informados por el instituto político de conformidad con lo establecido por el artículo 197, segundo párrafo del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que en caso de no coincidir, debió haber solicitado se le informase el motivo que daba origen a los cambios efectuados con el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

propósito de evitar vulnerar el derecho político-electoral de ser votado del suscrito, ya que resultaba violatorio del principio de legalidad, llevar a cabo el registro de unos candidatos distintos a los que habían sido electos conforme al proceso interno.

De conformidad con los artículos 207, segundo párrafo y 212 del código comicial vigente para el Estado de Morelos, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y miembros de los ayuntamientos se efectúa del 8 al 15 de abril del año de la elección y dentro de dicho plazo, los partidos políticos podrán sustituir libremente a los candidatos registrados, por lo que, resulta violatorio del principio de certeza jurídica, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, haya aceptado un registro de candidatos diverso al arrojado del proceso de selección interna de Acción Nacional, son que se hubiese puesto en conocimiento del suscrito resolución o sentencia alguna en la que se determinase la modificación que se planteo al órgano electoral, puesto que al haberse modificado la lista ordenada por la militancia de Acción Nacional sin permitirse al suscrito fijar una posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, así como de adoptar los medios de prueba conducentes, nos sitúa en una vulneración a la garantía de audiencia.

Una de las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se ha establecido en párrafos anteriores del presente escrito, es la de audiencia previa, la cual se traduce en la ineludible obligación de la autoridad para que, de manera previa a la privación de un derecho, se cumplan una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, lo cual debió ponerse en conocimiento del Consejo Estatal Electoral de Morelos en términos de lo previsto por el numeral 197 del Código Electoral vigente en la multicitada entidad, era obligación de la responsable hacerme del conocimiento de los motivos por los que se presentaba un registro de candidatos diverso al obtenido del proceso intrapartidista, a efecto de que el suscrito estuviere en aptitud de presentar una defensa a través de la organización de un sistema de comprobación de que me permitiese presentar una debida defensa legal.

Llama la atención que con fecha 17 de abril de 2012, se me haya efectuado la notificación de una resolución recaída al expediente identificado con la clave JI 1ª Sala 155/2012 por la que se resuelve declarar procedente el juicio de inconformidad promovido por Fernando Manrique Rivas, sin embargo, desde el día 14 de abril de 2012, ya se había registrado la lista de candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, por lo que el acto de privación de mi derecho se lleva a cabo a escondidas del suscrito para evitar que pueda emitir una debida defensa legal, de ahí que se haga necesario acudir ante esta H. instancia a

efecto de que se me restituya en mi derecho político-electoral de voto pasivo.[...]

Contrario a lo señalado por el actor, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en su informe justificado de fecha cuatro de mayo del año en curso, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

d) JUICIO DE INCONFORMIDAD

Inconforme con los resultados de la jornada electora, en fecha 19 de marzo del año en que se actúa, FERNANDO MANRIQUE RIVAS, presentó la demanda de Juicio de Inconformidad para controvertir el cómputo final y la declaración de resultados de la jornada electoral, en el que se ordenó la lista de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y el desarrollo de la jornada electoral en la mesa directiva instalada en el municipio de Cuautla, Morelos.

e) TERCEROS INTERESADOS

Con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, dentro de período de publicidad establecido por el artículo 124, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, MARIO ARTURO ARIZMENDI SANTAOLAYA, en su calidad de precandidato a diputado local de representación proporcional en el proceso interno de selección de candidatos de este Instituto político en el estado de Morelos, presentó escrito como tercero interesado en el presente asunto, haciendo las manifestaciones correspondientes.

f) RESOLUCIÓN

Con fecha 12 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones emitió la resolución del Juicio de Inconformidad JI 1Sala 155/2012 promovido por Fernando Manrique Rivas, donde además compareció el hoy actor con el carácter de tercero interesado, siendo debidamente notificados ambas partes.

g) EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

en términos de la resolución de fecha 12 de abril del presente año emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara **PROCEDENTE** el Juicio de Inconformidad promovido por FERNANDO MANRIQUE RIVAS.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en el Centro de Votación instalado en el Municipio de Cuautla, Morelos, en el proceso interno de selección de candidatos a diputados de representación proporcional local del Partido Acción Nacional en esa demarcación territorial, por los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se modifican los resultados consignados en el Cómputo final y declaración de resultados de la jornada electoral celebrada en fecha dieciocho de marzo del año actual, para ordenar la lista de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Morelos, para quedar en los términos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO.- Se modifica el orden en que habrá de registrarse la lista plurinominal de diputados de representación proporcional que presente para su registro el Partido Acción Nacional, ante la autoridad administrativa electoral del estado de Morelos, con base en los resultados modificados en esta resolución.

QUINTO.- Infórmese la presente resolución la Comisión Electoral Estatal de Morelos del Partido Acción Nacional, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Notifíquese **por estrados** al promovente, **personalmente** al tercero interesado y por **estrados** a los demás interesados.

h) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Con motivo de la resolución del Juicio de Inconformidad JI 1 Sala 155/2012, por la cual se anula la votación en el Municipio Cuautla, Morelos modificando el orden de la lista plurinominal de diputados locales, el hoy actor promovió Juicio de protección ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose con el número SDF-JDC-682/2012, mismo que hasta la fecha se encuentra sin resolver por parte de esa Sala.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

A la luz de la resolución del Juicio de Inconformidad JI 1 Sala 155/2012, emitida por la Primera Sala de esta responsable mediante la que se modifican los resultados consignados en el cómputo final y declaración de resultados de la jornada electoral celebrada en fecha 18 de marzo del año en curso, para ordenar la lista de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Morelos, **la comisión Nacional de Elecciones modificó el orden en que se registró el Partido Acción Nacional, ante la autoridad administrativa.**

[...]

El énfasis es nuestro.

De igual forma, el Comité Directivo Estatal Morelos del Partido Acción Nacional, en su informe manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

Resulta improcedente el juicio al rubro señalado, toda vez que el **C. MARIO ARTURO ARIZMENDI SANTAOLAYA**, si bien es cierto quedo en primer lugar en la jornada electoral interna partidista llevada a cabo el día 18 de marzo del presente año, para ordenar lista estatal de candidatos al cargo de diputados locales por el principio de representación, del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, lo que es también que dicho

resultado, en su momento, en tiempo y forma mediante un juicio de inconformidad, fue impugnado por el candidato **FERNANDO MANRIQUE RIVAS**, de dicha impugnación tuvo conocimiento la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional mediante juicio de inconformidad identificado con el número JI 1ª Sala 155/2012, Comisión Nacional que es el órgano interno de control electoral partidista.

Así pues las cosas, cumpliendo con las formalidades del procedimiento la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en fecha 12 de abril del año que nos ocupan se pronunció respecto a la impugnación hecha valer por el c. **FERNANDO MANRIQUE RIVAS** para lo cual dejó sin efecto y por tanto declara la nulidad de la votación llevada a cabo en el Municipio de Cuautla Morelos, por las consideraciones vertidas en el referido juicio de inconformidad, cuestión que motivo se variaran los resultados obtenidos el día de la jornada interna partidista de fecha 18 de marzo del año en curso, siendo que el **C. FERNANDO MANRIQUE RIVAS**, obtenía el primer lugar de elección ya referido en el párrafo anterior.

Ante tales circunstancias, y dando cumplimiento al resolutivo cuarto de la resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con el número JI 1ª Sala 155/2012 pronunciada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, este instituto político del Estado de Morelos, procede a modificar el orden de las listas que habría de registrarse ante el Instituto Estatal Electoral en el Estado, respecto a los candidatos para ocupar el cargo a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, siendo que el c. FERNANDO MANRIQUE RIVAS, obtiene el lugar uno de la lista.

POR LO ANTERIOR, RESULTA LEGAL LA DETERMINACIÓN DE ESTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, DE REGISTRAR EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO, LA LISTA DE CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TAMBIÉN CONOCIDA COMO PLURINOMINAL OCUPANDO EL NÚMERO UNO DEL LISTADO EL C. FERNANDO MANRIQUE RIVAS.

[...]

Por otra parte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su informe manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

Ahora bien en el caso en particular que nos ocupa, es menester señalar que respecto a lo expuesto por el C. Arizmendi Santaolaya Mario Arturo, efectivamente participó en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional; sin embargo, este órgano electoral recibió el día trece de abril del presente año a las veinte horas con diez minutos oficio sin número de fecha trece de abril del año en curso, signado por el C. Salvador Benítez Rodríguez en su



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

calidad de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, oficio que se acompañaba de un anexo consistente de 28 fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras, que a contenían la resolución en fecha doce de abril de 2012 recañida al juicio de inconformidad JI 1ª Sala 155/2012 emitida por la comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de las que con meridiana claridad se desprende en sus puntos resolutiveos tercero y cuarto, que el registro correspondiente a la candidatura por el principio de representación proporcional en la posición número uno con calidad de propietario corresponde al C. Fernando Manrique Rivas; motivo por el cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral procedió al registro correspondiente y a su posterior aprobación en términos de lo dispuesto por los artículos 208 y 209 del Código Electoral vigente en la entidad.

REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL CON EL OBJETO DE RESOLVER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD; Y

[...]

Segundo.-

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional, este órgano electoral advierte que dicho instituto político intercala una a una candidaturas de ambos géneros, y las formulas de candidatos, propietarios y suplentes son del mismo género, en tal virtud este Consejo Estatal Electoral considera que el Partido Acción Nacional, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 211 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado a las solicitudes presentadas por el Partido Acción Nacional, relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el Partido Acción Nacional; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; y clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 213 del Código electoral del Estado y artículo 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el segundo párrafo del artículo 207 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de

Morelos, así como en el tercer párrafo del artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, transcurrió del día 8 al 15 de mes de abril del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral, el día 14 de abril de la presente anualidad, es decir, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del Partido Acción Nacional, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, misma que a continuación se señala:

[...]

Nombre completo	Cargo para el que se postula.	Partido Político	Circunscripción	Calidad
Fernando Manrique Rivas	1er Diputado Plurinominal	PAN	Plurinominal	Propietario

[...]

RESUELVE

Primero.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional, para el presente proceso electoral ordinario local.

Segundo.- Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el Partido Acción Nacional, toda vez que cumple con todos los requisitos legales que establecen la Constitución Política del Estado, el Código Electoral vigente en la Entidad y el Reglamento para el Registro de candidatos a cargos de elección popular, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

Tercero.- Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del Partido Acción Nacional a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en

la Entidad, de conformidad a lo expresado en el considerando tercero de la presente resolución.

Cuarto.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.
[...]

Ahora bien, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda resolución judicial debe colmar, este órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito de demanda, que el promovente expuso como agravios las argumentaciones que fueron transcritas en el párrafo que antecede, mismas que ubicó dentro del capítulo respectivo; sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Ahora bien, para efectos de sistematización de los agravios esgrimidos por el enjuiciante, los mismos son sintetizados de la siguiente manera:

- a) El actor se duele de la incorrecta determinación adoptada en la resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al haber omitido registrarlo, en primer lugar, en la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional.
- b) Que el Partido Acción Nacional, privó al actor de sus derechos político electorales de votar y ser votado, para ser registrado en la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Es relevante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología, procederá a examinar los puntos de derecho expuestos por la parte actora en el presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos podrán ser estudiados en lo individual o en conjunto, situación que no causa afectación jurídica alguna, siendo lo trascendental que todos estos agravios sean analizados. Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ**



04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el promovente, que en el caso a estudio se hará de forma conjunta, se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 14.- [...]

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

Título Segundo Capítulo I

De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

IV.- La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]

Artículo 116. [...]

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. **Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular,** con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

[...]

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Título Primero Disposiciones Preliminares Capítulo Único Marco Jurídico

Artículo 1.- Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Segundo de la Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones

Capítulo I Del Procedimiento de Registro Legal y la Pérdida de Registro

Artículo 27.- Los estatutos de los partidos políticos contendrán:
[...]

III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes y la elección de sus candidatos y la forma y requisitos de militancia para postularlos;

Capítulo II De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

Artículo 195. Los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos con objeto de definir quienes contendrán a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este código, en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos políticos.

Artículo 197. Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal Electoral al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva. Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal Electoral los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

Artículo 198. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la elección correspondiente. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 20 de marzo del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente código.

Artículo 199. Las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de precandidatos.

Artículo 206. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

I. Es competencia directa de cada partido político, a través de los órganos facultados por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los

aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

III. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

IV. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado.

V. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva **a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.**

Los tres días anteriores al de la elección interna y éste inclusive, los Jueces de Paz de los Municipios, los Juzgados de Primera Instancia y Menores, los notarios públicos en ejercicio, así como las Agencias del Ministerio Público mantendrán abiertas sus oficinas para atender las solicitudes que les hagan los partidos políticos, los precandidatos y los funcionarios de la mesa receptora de votos, para dar fe de los hechos, o practicar diligencias concernientes a la elección. En el caso de los notarios públicos todos sus servicios serán gratuitos.

Capítulo III

Del Procedimiento Del Registro De Candidatos, Coaliciones Y Candidaturas Comunes

Artículo 208.- El registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 211.- Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las formulas de candidatos, propietarios y

suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado.

Estatutos del Partido Acción Nacional

Capítulo Cuarto

De las Convenciones, Comisión Nacional de Elecciones y Elección de Candidatos

Artículo 36 Bis.

Apartado A

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

La Comisión Nacional de Elecciones funcionará de manera permanente.

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

- a) Preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos;
- c) Definir el método de elección de entre las opciones previstas en este Estatuto;
- d) Emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular,
- e) Establecer y calificar las condiciones de elegibilidad para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos; así como aprobar su registro;

De lo anterior se colige:

- a) Que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.
- b) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- c) Que son prerrogativas del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- d) Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, y que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas
- e) El ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, deberá observar los principios rectores de la materia.
- f) Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- g) Que los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales y sin afiliación corporativa.
- h) Que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que la ley les señale.
- i) Que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, deberá observar los principios rectores de la materia.
- j) Que la interpretación del código local, será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- k) Los estatutos de los partidos políticos contendrán, los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes y la elección de sus candidatos, así como la forma y requisitos de militancia para postularlos.
- l) Los procesos de selección interna a cargos de elección popular, son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos para definir a sus candidatos que contendrán en los comicios electorales.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- m) Que con base en sus estatutos, los partidos políticos determinan el procedimiento de selección de sus candidatos a cargos de elección popular.
- n) Que los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos no podrán extenderse más allá del día veinte de marzo del año de la elección.
- ñ) Que las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de precandidatos.
- o) Que el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.
- p) Que los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado.
- q) Que la Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido Acción Nacional, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.
- r) Que la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, tiene, entre otras facultades, la de establecer y calificar las condiciones de elegibilidad para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos; así como la de aprobar su registro.

En ese orden de ideas, es procedente entrar al análisis de los agravios.

Respecto a los agravios sintetizados en los incisos a) y b), el actor se duele de la incorrecta determinación adoptada en la resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al haber omitido



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

registrar al enjuiciante en primer lugar, en la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional; asimismo que el Partido Acción Nacional, privó al actor de sus derechos político electorales de votar y ser votado, para ser registrado en la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

En consideración de este Tribunal, resultan **INFUNDADOS** los argumentos que hace valer el actor en vía de agravios, por las siguientes consideraciones.

El día catorce de abril de la presente anualidad fueron presentadas ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, lo anterior, dentro del plazo que establece el código de la materia en el artículo 207, párrafo segundo, en relación con el numeral 211, del mismo ordenamiento jurídico.

De ahí que, con fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral resolvió aprobar el registro de la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, para que dicha lista fuera publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, así como en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad.

Contrario a las aseveraciones que realiza el actor, en el sentido de que, la autoridad administrativa electoral, actuó de manera incorrecta por haber omitido registrar al suscrito Mario Arturo Arizmendi Santaolaya, argumentando que fue electo candidato a diputado local en primer lugar de la lista de candidatos de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional, es dable señalar, que en



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el informe rendido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

Ahora bien en el caso en particular que nos ocupa, es menester señalar que respecto a lo expuesto por el C. Arizmendi Santaolaya Mario Arturo, **efectivamente participó en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional**; sin embargo, **este órgano electoral recibió el día trece de abril del presente año a las veinte horas con diez minutos oficio sin número de fecha trece de abril del año en curso, signado por el C. Salvador Benítez Rodríguez en su calidad de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral**, oficio que se acompañaba de un anexo consistente de 28 fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras, que a contenían la resolución en fecha doce de abril de 2012 recaída al juicio de inconformidad JI 1ª Sala 155/2012 emitida por la comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de las que con meridiana claridad se desprende en sus puntos resolutivos tercero y cuarto, **que el registro correspondiente a la candidatura por el principio de representación proporcional en la posición número uno con calidad de propietario corresponde al C. Fernando Manrique Rivas**; motivo por el cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral procedió al registro correspondiente y a su posterior aprobación en términos de lo dispuesto por los artículos 208 y 209 del Código Electoral vigente en la entidad.

[...]

El énfasis es propio.

Ahora bien, es menester señalar que la facultad para el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular corresponde exclusivamente a los partidos políticos, como lo señala el artículo 189 del código de la materia, que a la letra dice:

[...]

Artículo 189.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior se desprende que, la obligación del partido político al que pertenece el actor, es la de solicitar el registro de los candidatos a cargos de elección popular, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; órgano que tiene la obligación de verificar



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que las solicitudes de registro de los partidos políticos, cumplan con los requisitos que la ley de la materia les impone.

Resulta de importancia, transcribir lo que se establece en los artículos 213, 214 y 215 del código electoral local, respecto a los requisitos que deben de contener las solicitudes de registro que presentan los partidos políticos, con relación a sus candidatos, como a continuación se señala:

[...]

Artículo 213.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- I.-Nombre y apellidos del candidato;
- II.-Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación
- III.-Cargo para el que se postula
- IV.- Denominación, color o combinación de colores del partido o coalición que postula; y
- V.- Clave y fecha de la credencial de elector.

Artículo 214.- La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal Electoral, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil; y
- V. Curriculum Vitae

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades municipales competentes observaran esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.

Artículo 215.- Los organismos electorales **recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán** que se anexe la documentación a que se refiere el artículo anterior, **procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este código.**

[...]

El énfasis es propio

De lo anterior se colige que, una vez que se cumplan los requisitos establecidos por la ley de la materia, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, podrá continuar con el procedimiento, es



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

decir, resolver sobre la procedencia de la solicitud de los registros de candidatos.

En la especie, obran en el sumario las constancias relativas a las solicitudes de registro de los candidatos a diputados de representación proporcional fojas 386 a 397, de las que se advierte que dichas solicitudes fueron presentadas por el ciudadano Salvador Benítez Rodríguez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, con fecha catorce de abril del año en curso.

De ahí que, el Consejo Estatal Electoral, con base en las facultades que le confiere el código de la materia, el día veintitrés de abril del año que transcurre, aprobó la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de representación proporcional.

Por tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la actuación de la autoridad administrativa electoral, no fue incorrecta, como lo manifiesta el actor en vía de agravio, toda vez que, la resolución que pronunció la responsable, se basó en las solicitudes de registro, que, como ya se dijo, fueron presentadas por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, de ahí que, dicho consejo, resolviera la procedencia de las solicitudes de registro, como a continuación se cita:

[...]

Primero.- Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional, para el presente proceso electoral ordinario local.

Segundo.- Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el Partido Acción Nacional, toda vez que cumple con todos los requisitos legales que establecen la Constitución Política del Estado, el Código Electoral vigente en la Entidad y el Reglamento para el Registro de candidatos a cargos de elección popular, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

Tercero.- Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del

Partido Acción Nacional a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, de conformidad a lo expresado en el considerando tercero de la presente resolución.

[...]

El énfasis es nuestro.

Por otra parte, es importante señalar que, la integración de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, se llevó a cabo con base en la normatividad interna del instituto político de referencia y a lo señalado por el artículo 211 del código electoral local, es decir, integrándose la lista de representación proporcional, intercalando una a una candidaturas de ambos géneros; en tal sentido, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, al resolver dichas solicitudes manifestó lo que a continuación se transcribe:

[...]

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional, este órgano electoral advierte que dicho instituto político intercala una a una candidaturas de ambos géneros, en tal virtud este Consejo Estatal Electoral considera que el Partido Acción Nacional, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 211 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Por otra parte, el enjuiciante en su escrito de demanda manifiesta que la autoridad administrativa electoral, omitió registrarlo en primer lugar, como candidato a diputado plurinominal, toda vez que el actor resultó ganador en el proceso de selección interna, convocado por el Partido Acción Nacional, en el que se elegirían, las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En esa tesitura, es cierto que, con fecha dieciocho de marzo del año en curso, se llevó a cabo la Jornada Electoral, para elegir y ordenar la lista de fórmulas de candidatos a diputados locales de representación proporcional del Partido Acción Nacional, como se encontraba prevista en la convocatoria, y una vez realizado el cómputo final de la votación, éste dio como ganador en primer lugar al ciudadano Mario Arturo Arizmendi Santaolaya, con 1198 votos a su favor.

También es cierto que, con fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad, el ciudadano Fernando Manríque Rivas, inconforme con los resultados de la jornada electoral, interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en contra del cómputo final y la declaración de resultados de dicha jornada electiva, por las irregularidades presentadas en el desarrollo de la jornada electoral en la mesa directiva instalada en el municipio de Cuautla, Morelos; juicio al cual le fue asignado el número JI 1ª Sala 155/2012, y en el que compareciera como Tercero Interesado el ciudadano Mario Arturo Arizmendi Santaolaya.

En la sentencia dictada el día doce de abril del año en curso, en el expediente número JI 1ª Sala 155/2012, la Comisión Nacional de Elecciones del partido aquí involucrado, argumentó y resolvió, lo siguiente:

[...]

Al respecto la autoridad responsable indica en su informe circunstanciado que en ningún momento se actualizó el cambio de domicilio del centro de votación, por escrito o por los estrados del propio órgano electoral estatal; también argumenta que nunca se aprobó cambio de representante por parte del precandidato impetrante; por último especifica que al acontecer hechos de presión se retiró al personal de la Comisión Estatal Electoral que tenía como encomienda vigilar el adecuado funcionamiento del Centro de Votación.

De todo lo referido se advierte que las irregularidades referidas están relacionadas directamente con las causales de nulidad previstas por el artículo 154, párrafo 1, fracciones I, IV, VIII y IX del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de

Elección Popular del Partido Acción Nacional, relativa a los tópicos siguientes:

- a) Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones;
- b) Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral;
- c) Haber impedido el acceso de los representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado sin causa justificada; y
- d) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De conformidad con los resultados del proceso interno de selección de candidatos para diputados locales de representación proporcional del Partido Acción Nacional, celebrado en fecha dieciocho de marzo de dos mil doce, en donde los resultados correspondientes al tercero interesado y al impetrante, que obtuvieron el primer y segundo lugar, respectivamente, son los siguientes:

PRECANDIDATO	VOTOS
ARIZMENDI SANTAOLAYA MARIO ARTURO	1198
MANRIQUE RIVAS FERNANDO	1146
DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2	52

Resultados obtenidos en el Centro de Votación instalado en el Municipio de Cuautla, Morelos que hipotéticamente podrían invalidarse:

PRECANDIDATO	VOTOS
ARIZMENDI SANTAOLAYA MARIO ARTURO	1198
MANRIQUE RIVAS FERNANDO	1146

De lo anterior, **se advierte que de resultan fundados los agravios, al recomponer la votación se modificaría el cambio de ganador en el proceso de selección interno de candidatos del Partido Acción Nacional celebrado en el Estado de Morelos, para definir el orden de prelación en la conformación de la lista plurinominal que se registrará en los comicios constitucionales que se celebran en esa entidad federativa**, por lo que hace evidente que es determinante en el resultado.

[...]

Por lo que resulta patente que no tuvo representación en el Centro de Votación impugnado, circunstancia que no garantizó la certeza de los resultados y la participación equitativa de los precandidatos dentro de la contienda electoral interna, ya que no fue representado por quien legalmente estaba facultado

para ello y así vigilar pro conducto de su representante acreditado que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación del Centro de Votación hasta la entrega del paquete a la Comisión Estatal Electoral de Morelos, motivo suficiente para que esta Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional declare fundado el agravio en estudio.

Por lo anterior, al haber resultado fundados los agravios que preceden y son suficiente para anular la votación recibida en el Centro de Votación de Cuautla, Morelos, instalado en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el referido estado, se estima innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su análisis, al haber sido colmada la pretensión principal del actor.

OCTAVO.- RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN

De conformidad con los resultados obtenidos del estudio de la nulidad del Centro de Votación de Cuautla, Morelos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133 y 138, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se declara nula la votación recibida en el mencionado Centro de Votación, y por consiguiente se procede a realizar la recomposición de los votos al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se declara **PROCEDENTE** el Juicio de Inconformidad promovido por FERNANDO MANRIQUE RIVAS.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en el Centro de Votación instalado en el Municipio de Cuautla, Morelos, en el proceso interno de selección de candidatos a diputados de representación proporcional local del Partido Acción Nacional en esa demarcación territorial, por los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se modifican los resultados consignados en el Cómputo final y declaración de resultados de la jornada electoral celebrada en fecha dieciocho de marzo del año actual, para ordenar la lista de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Morelos, para quedar en los términos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO.- Se modifica el orden en que habrá de registrarse la lista plurinominal de diputados de representación proporcional que presente para su registro el Partido Acción Nacional, ante la autoridad administrativa electoral del estado de Morelos, con base en los resultados modificados en esta resolución.

QUINTO.- Infórmese la presente resolución a la Comisión Electoral Estatal de Morelos del Partido Acción Nacional, para



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Notifíquese **por estrados** al promovente, **personalmente** al tercero interesado y por **estrados** a los demás interesados.

[...]

El énfasis es nuestro.

Es importante señalar, que a raíz de lo resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones, fueron modificados los resultados consignados en el cómputo final y declaración de resultados de la jornada electoral celebrada en fecha dieciocho de marzo del año actual, para ordenar la lista de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente forma:

COMPUTO FINAL Y DECLARACIÓN DE RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 18 DE MARZO DE 2012 PARA ORDENAR LA LISTA DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN	
PRECANDIDATO	VOTOS	VOTACION ANULADA CUATLA MORELOS	COMPUTO FINAL MODIFICADO
Arizmendi Santaolaya Mario Arturo	1198	98	1100
Clemente Díaz Oscar	149	12	137
Corrales Hernández Lucia	452	66	386
Favela Pérez Horacio	897	43	854
Flores Rivera Erendira	307	49	258
Gutiérrez Castañeda José Antonio	120	12	108
Manrique Rivas Fernando	1146	38	1108
Marín Méndez Amelia	823	93	730
Meneses Quezada Hugo Irad	185	90	95
Reyna Salgado Eliane	403	27	376
Rosas Cruz María de los Ángeles	524	27	376
Rubí Huicochea Fidel Cristian	920	65	855



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Votos nulos	450	0	450
TOTAL	7574	620	6954

Documento que corre agregado en autos, a fojas 567, al cual se le da valor probatorio en términos del artículo 339 del código comicial local.

De la modificación al cómputo de la elección antes señalado, la lista de registro de candidatos de diputados plurinominales por el principio de representación proporcional, también sufrió modificación en el orden en que habría de registrarse dicha lista, ante la autoridad administrativa electoral del Estado de Morelos, motivo por el cual el actor, no fue registrado en primer lugar. De ahí que no le asiste la razón al impetrante, por las razones expuestas.

En tales circunstancias, al momento de declararse nula la votación en la resolución del recurso de inconformidad mencionado, y de llevarse a cabo la recomposición del cómputo del proceso de selección, el actor quedó en segunda posición y no en primer lugar como lo indica en su demanda de juicio ciudadano, como se ilustra en el siguiente cuadro:

PRECANDIDATO	VOTOS
MANRIQUE RIVAS FERNANDO	1108
ARIZMENDI SANTAOLAYA MARIO ARTURO	1100
DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2	8

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, lo señalado en la convocatoria **“a participar en el proceso de SELECCIÓN Y ORDEN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015”**, que en sus numerales 42 y 45, a la letra dicen:

[...]

42.- El número de votos obtenidos en el cómputo estatal por cada precandidatura, servirá de base para la integración de la lista de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, **reservando los lugares 2 y 3 de la lista para las propuestas a que tiene derecho el Comité Directivo Estatal**. En los casos de empate se someterá a la decisión del Comité Directivo Estatal.

[...]

45.- Con base en los resultados de la elección estatal y las propuestas que correspondan presentar al Comité Directivo Estatal, **la Comisión Nacional de Elecciones procederá a la integración de la lista definitiva de fórmulas de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional**, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

El énfasis es nuestro.

Aunado a lo anterior, debe decirse que es un derecho del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, reservar los lugares 2 y 3 de la lista para las propuestas de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, de ahí que, el día veintiuno de marzo del año en curso, se llevó a cabo la sesión ordinaria, en la que fue incluido en el orden del día en el punto número seis, el procedimiento de elección de las propuestas del Comité Directivo Estatal, para los lugares dos y tres de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional; acordándose lo siguiente:

[...]

5. Declaración de mayoría de votos

Acto seguido, el Secretario informa que en virtud de lo anterior, **este Comité acuerda que la compañera Érika Cortés Martínez, es la ganadora por tener mayoría de votos y por lo tanto es la candidata que se presentará en la lista general definitiva de Diputados de Representación Proporcional en el número dos, que se presentará ante la autoridad electoral para este proceso electoral del 2012.**

[...]

De ahí que, si los preceptos intrapartidarios invocados en líneas que anteceden, establecen el procedimiento que se llevó a cabo para la elección de las candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, se concluye que, el Partido Acción Nacional se apegó a su normatividad interna y a los resultados del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

proceso interno de selección y postulación de candidatos convocado por dicho Instituto político, para establecer la lista en cuestión, que presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el día catorce de abril del año en curso, y que fuera resuelta por dicho consejo, el día veintitrés de abril de este año y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el pasado treinta del mismo mes y año.

De ahí que, por las consideraciones expuestas, este Órgano Jurisdiccional concluye que las alegaciones en vía de agravio realizadas por el actor, devienen **INFUNDADAS**.

En tal sentido, con base a las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 343, fracción I, del código comicial local, este Tribunal Estatal Electoral considera que lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, de fecha veintitrés de abril del año en curso, en la que se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, con fundamento en los artículos 295, fracción II, inciso c), 297, 313, 314, 315, 316, 319, 322, 325, 339 y 342, del código comicial local, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el promovente, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, de fecha veintitrés de abril del año en curso, en la que se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local del Partido Acción



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Nacional.

Notifíquese personalmente a la parte actora, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en los domicilios que al efecto se encuentran señalados en autos; y por estrados a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido antes referido y a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**